



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0249-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0038/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0038/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0249-2023, relativo al recurso de apelación contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de las Matas de Farfán en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero (Dago) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de un recurso de apelación en contra de la resolución sin número de fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Las Matas de Farfán, sobre conocimiento y decisión de las candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que este honorable tribunal tenga a bien declarar como bueno y válido el presente Recurso de Apelación y Oposición, interpuesto por el señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO), por medio de su abogado apoderado y constituido, el LICDO. ARCENIO ROSARIO PÉREZ, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), parte accionada y recurrida, por estar hecho conforme al derecho, regular en el tiempo y ser justo en su fondo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud de lo establecido en los artículos 22.1 de la Constitución dominicana, 51 y 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo estipulado en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Constitucionales, y en virtud de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que existe una violación y conculcación a un derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el SAGRADO DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE, ORDENE dicho tribunal a la parte accionada, que proceda de manera inmediata a incluir en la boleta distrital de vocales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán a la parte accionante, señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO), por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción, por haberlo obtenido mediante CONVENCIÓN INTERNA celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de Octubre del año 2023, según se puede demostrar con los documentos anexos.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-336-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para que consecuentemente depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante acto núm. 3088/2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yery Lester Ruíz G., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. A pesar de la notificación, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) no presentaron escritos de defensa con relación al caso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), fue precandidato a vocal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana y señala que el partido político utilizó el método de primarias para determinar el listado definitivo que se le iba a presentar a la Junta Central Electoral (JCE). Con este recurso el señor Lebrón persigue ser incluido en la boleta final distrital de vocales presentada por su partido político, pues alude que fue excluido ilegalmente.

2.3. Indica el recurrente que: “el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), convocó a primarias para el día primero (1ero.) de octubre del año 2023, para escoger los candidatos a los cargos electivos de vocales a nivel nacional, donde en el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán dicho partido llamó a elecciones por la cantidad de dos (2) escaños para vocales.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. El recurrente continúa su relato explicando: “que en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Junta Central Electoral, en fecha primero (1ero.) de octubre del año 2023 resultó nuestro representado electo en el escaño No.2 según los resultados publicados por la Junta Central Electoral con la cantidad de 180 para un total de 27.19%.” (sic)

2.5. Finaliza su relato fáctico arguyendo: “que en fecha 01 del mes de diciembre del año 2023, a las 7:00 pm, nuestro representado se entera de que había sido excluido de la boleta Distrital a Vocales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin que el partido le haya notificado ningún tipo de decisión, ni tampoco informar algo al respecto.” (sic)

2.6. Sobre las consideraciones de derecho, el recurrente basó su instancia argumentando:

“ATENDIDO: A que de lo que se trata el asunto de la especie es sobre el Recurso de Apelación y Oposición, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 175 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES y artículo 27 de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, fortalecidos por los artículos 22.1 de la Constitución dominicana, 51 y 56 de la ley 33-18, sobre Agrupaciones y Movimientos Políticos, solicitado y ejercido por el señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO), como parte accionante, para que este Honorable Tribunal, administrando justicia y salvaguardando los derechos fundamentales de la parte aquí accionante, ORDENE a la parte accionada, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) mediante decisión judicial que se emita a esos fines, que le sea restablecido el derecho fundamental y constitucionalmente protegido que le fue conculcado y violado, como es el derecho de elegir y ser elegible, y en consecuencia le ordene a dicha parte accionada a que proceda a la inclusión inmediata del señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO), en la boleta distrital de vocales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) del Distrito Municipal de Matayaya, Las Matas de Farfán, por ante la Junta Central Electoral.

ATENDIDO: a que el artículo 22 de la Constitución de la República, establece que son Derechos de ciudadanas y ciudadanos los siguientes: 1) Elegir y ser elegibles para los careos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución dominicana expresa textualmente lo siguiente: "GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".

ATENDIDO: A que conforme el artículo 72 de la Constitución, refiere: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

ATENDIDO: A que la acción ejercida por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) en contra de los derechos obtenidos por el accionante, señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO), los cuales se encontrarán descritos en el apartado de los medios probatorios, es violatoria y contradictoria al derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el derecho a elegir y ser elegible, ya que no se realizó ningún procedimiento legal a esos fines, ni sustentado en las leyes que rigen la materia, derecho este ganado en buena lid en la convención celebrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año 2023, según se puede apreciar en las pruebas anexas a la presente instancia.

ATENDIDO: A que la ley ha instituido un conjunto de medios o garantías procesales, tendentes a hacer efectiva la vigencia y disfrute de los derechos individuales y constitucionales protegidos, cuyo ejercicio están convenientemente reglamentado por la normativa legal y procesal dominicana.

ATENDIDO: A que República Dominicana, es signataria de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica y debidamente ratificada mediante Resolución núm. 739, del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo, el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460 del 11 de febrero de 1978, modificada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, aún vigente en nuestra normativa jurídica.

ATENDIDO: a que el artículo 25.1 de dicha convención, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la referida Convención Americana de los Derechos Humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ATENDIDO: a que el artículo 7 numeral 11, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa lo siguiente: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

ATENDIDO: a que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 65, establece: Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Hábeas Data.

ATENDIDO: a que el artículo 66 del texto analizado en el párrafo que nos antecede, expone: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

ATENDIDO: a que el artículo 67, de la referida 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa lo siguiente: "Calidades para Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

ATENDIDO: a que el artículo 71, de la Ley 137-11, dice: "Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseer para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho".

ATENDIDO: a que el artículo 27, de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, estatuye: Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

ATENDIDO: a que, la referida Ley 137-11, estatuye lo siguiente: "Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique atentado al derecho de defensa del alegado agravante".

ATENDIDO: a que el artículo 86, de Ley 137-11 expresa: "Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de recurso de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición escrita o verbal del reclamante, o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente restringido y lesionado, alterado o amenazado".

ATENDIDO: a que el artículo 51, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala: "Escrutinio. La Junta Central Electoral, con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenida mayoría de votos. Párrafo I- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar. Párrafo II- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines".

ATENDIDO: a que el artículo 56, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala: Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. Párrafo- En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. Párrafo 11.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente."

El derecho a elegir y ser elegible establecido en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, artículos 51 y 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; se ven vulnerados, puesto que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), inscribió la boleta distrital correspondiente a vocales del Distrito Municipal Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, excluyendo a mi representado, señor DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO (DAGO) de dicha boleta, violentando así los derechos de marras".



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI)

3.1. Como se advirtió en el primer apartado, la parte recurrida, a pesar de ser notificada del recurso de apelación, no ejerció su derecho de defensa. Por tanto, el Tribunal valorará únicamente las pretensiones de la parte recurrente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 3088/2023 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Yery Lester Ruíz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de los resultados de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE-134-2020 emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Las Matas de Farfán en fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del registro de pacto bajo el número 2023001002 firmado entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD), en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y registrado ante la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la hoja del formulario de aceptación de la candidatura a vocal del señor Arturo Florentino Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 011-0014695-8;
- vii. Copia fotostática de la hoja del formulario de aceptación de la candidatura a subdirector del señor Yván Alfredo Guerrero Valdez, cédula de identidad y electoral núm.018-0047336-3.

4.2. La parte recurrida no depositó piezas probatorias en el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso de la especie la resolución recurrida es de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y la instancia introductoria del recurso de apelación fue depositada ante esta jurisdicción el doce (12) de diciembre del año en curso, lo que colocaría el recurso de apelación objeto de este análisis ventajosamente vencido. No obstante, no existe constancia en el expediente de la fecha de notificación o publicación de la resolución, por lo que en virtud del principio *pro actione* se considera admisible el recurso en cuanto al plazo.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el recurrente es el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero, aunque no aparece su nombre en la resolución apelada, participó en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de vocales por el Distrito Municipal de Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana e indica ser un candidato excluido de la propuesta de candidaturas. Por tanto, su calidad queda cubierta por el numeral 2 del artículo 177 reglamentario y se estima admisible.

7. FONDO

7.1. El recurrente, Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), se presentó como pre candidato a vocal por el Distrito Municipal de Matayaya en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre del dos mil veintitrés (2023), donde obtuvo ciento ochenta (180) votos, siendo proclamado en el segundo lugar, dentro de los concursantes. De modo que, con su recurso procura la revocación de la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Las Matas de Farfán que acoge la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la que no figura inscrito el hoy recurrente, quien pretende su inclusión en la oferta electoral que será presentada en las elecciones municipales de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Corresponde que este Tribunal analice las pretensiones del impetrante y determine si le correspondía ser incluido en la propuesta de candidaturas del partido político concernido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Por el distrito municipal de Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, se escogen tres (3) cargos a vocales. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una candidatura, según instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio de dos mil veintitrés (2023). De modo que, solo se elegirían dos candidaturas en el proceso interno de selección de candidaturas. Al analizar la proclamación de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE), contenida en la Resolución núm. 71-2023, se verifica que las candidaturas que obtuvieron las dos primeras posiciones fueron el señor Lino Encarnación Polanco, con ciento noventa y siete (197) votos y Dagoberto Lebrón Terrero, en segundo lugar, con ciento ochenta (180) votos. Por tanto, el partido político concernido debía postular ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán las dos (2) candidaturas más votadas, es decir, Lino Encarnación Polanco y Dagoberto Lebrón Terrero –recurrente-.

7.3. Por otro lado, del proceso interno resultaron ganadores dos (2) hombres. Esto significa que la organización partidaria debía utilizar la reserva de candidatura para postular a una mujer y cumplir con la proporción de género, consistente en un 40% mínimo de mujeres/hombres y 60% máximo de mujeres/hombres, por demarcación territorial¹. De modo que, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada por dos (2) candidaturas de un género y una (1) candidatura del género contrario. El criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

¹ Artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género².

7.4. En cambio, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) optó por presentar ante la autoridad administrativa electoral la siguiente propuesta de candidaturas:

Vocal 1: Lino Encarnación Polanco.

Vocal 2: Sandra Beltré.

Vocal 3: Arturo Florentino Pérez (reserva-alianza).

7.5. Queda evidenciado que, el partido político recurrido sustituyó al último hombre más votado (Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), por la siguiente persona más votada en el proceso interno (Sandra Beltré) y utilizó la reserva de candidaturas para una candidatura del género masculino (Arturo Florentino Pérez). Así las cosas, del análisis de los alegatos del recurrente y el contraste con los hechos comprobados del caso, este Tribunal identifica que:

- a) El recurrente, Dagoberto Lebrón (Dago), obtuvo el segundo puesto de vocal por el Distrito Municipal de Matayaya, tras la celebración del mecanismo interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- b) Al conformar la propuesta de candidaturas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tenía necesidad de desplazar ningún precandidato electo, pues la reserva de candidaturas podía ser utilizada para cubrir la proporción de género;
- c) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) al presentar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de las Matas de Farfán, no inscribió al hoy recurrente, al puesto de vocal;
- d) La Junta Electoral de las Matas de Farfán emitió en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobó el listado de candidaturas a vocales tal como fue presentado por el partido concernido.

7.6. En resumen, el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral de las Matas de Farfán presenta una anomalía al excluir al señor Dagoberto Lebrón Terrero, quien logró el segundo lugar con ciento ochenta (180) votos.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) pudo utilizar la reserva para cumplir con la proporción de género sin transgredir el derecho de los precandidatos ganadores en las primarias. Estas actuaciones resultaron en una vulneración de los derechos del recurrente al ser excluido de la propuesta de candidaturas sin causa justificada. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente, en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

7.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron ganadoras del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renuncia a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hechas por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

7.8. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.³

7.9. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de vocal. En consecuencia, procederá a revocar parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta al numeral primero que aprueba las candidaturas a vocales por el Distrito Municipal de Matayaya, a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.10. En consecuencia, procede excluir de la propuesta de candidaturas a la señora Sandra Beltré, por no resultar electa en el proceso interno y ser la persona que sustituyera fraudulentamente al hoy recurrente. A su vez, procede la exclusión del señor Arturo Florentino Pérez, postulado en virtud de un pacto de alianza, pues la reserva de candidatura debe ser utilizada para cumplir con la proporción de género, tal como ha sido expuesto en la decisión. Dicha plaza reservada – y personificada por una mujer- deberá ser aportada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) o por los partidos aliados beneficiados de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido.

7.11. Considerando lo expuesto, este Tribunal resuelve otorgar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia, para que proceda a subsanar y completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán. Es importante destacar que la mencionada propuesta deberá ser presentada con la documentación requerida, conforme a los requisitos establecidos en la normativa electoral vigente. En virtud de esta disposición, se espera que la Junta Electoral correspondiente reciba la propuesta, la evalúe y, en caso de ser procedente, lleve a cabo la inscripción de las candidaturas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y subsiguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de las Matas de Farfán de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud de los votos obtenidos en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a vocales presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA a la Junta Electoral de Las Matas de Farfán que inscriba en la propuesta de candidaturas a vocales titulares a las personas ganadoras del proceso interno, el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero, y cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electora; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), conformando la boleta por las siguientes personas:

VOCAL 1	Lino Encarnación Polanco
VOCAL 2	Dagoberto Lebrón Terrero
RESERVA	Libre disposición (mujer)

CUARTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Sandra Beltré y Arturo Florentino Pérez, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

QUINTO: DISPONE que la plaza restante que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sea ocupada por una mujer, candidatura que deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos horas (72) a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, **ORDENA** que la Junta Electoral de las Matas de Farfán reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría; y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas; catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.